

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 187/1999, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 141/1999, de 6 de septiembre, por el que se establece en Extremadura una línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias como consecuencia de la sequía del actual año agrícola.

Por Decreto 141/1999, de 6 de septiembre, se establece en Extremadura una línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias como consecuencia de la sequía del actual año agrícola.

Dicho Decreto proporcionaba cobertura económica al 50% de los préstamos amparados con financiación del M.A.P.A. por Real Decreto Ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía, desarrollado por Orden del M.A.P.A. de 27 de julio por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en seco, y se establecen los criterios de las ayudas previstas en el Real Decreto Ley.

Por Orden del M.A.P.A., de 25 de octubre de 1999, se ha elevado el módulo unitario de préstamos correspondientes a la apicultura para paliar los efectos de la sequía, por lo que para mantener la financiación al 50% entre ambas Administraciones procede llevar a cabo la modificación en el Decreto autonómico.

Por otro lado el artículo 7 del Decreto 141/1999 limita el volumen financiero de los préstamos bonificables a 10.000.000 de ptas. ampliables por acuerdo del Consejo de Gobierno, por lo que una vez conocido el montante total de los préstamos solicitados procede recoger en la norma modificada dicha ampliación.

Por lo que a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 30 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO:

Se modifica el Decreto 141/1999, de 6 de septiembre, por el que se establece en Extremadura una línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias como conse-

cuencia de la sequía del actual año agrícola, en los siguientes puntos:

1.—El límite a que hace referencia el apartado C del punto 3 del artículo 3 en lo referente a explotaciones apícolas queda fijado en 2.500 ptas./colmena.

2.—El volumen total de préstamos bonificables a que hace referencia el artículo 7 queda fijado en 14.600.000.000 ptas.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Los titulares de explotaciones apícolas que no hubieran solicitado la ayuda de acuerdo con el Decreto 141/1999, disponen de un plazo de diez días desde la publicación de este Decreto para presentar la solicitud de ayuda que estimen conveniente utilizando los modelos publicados como anexo.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 30 de noviembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y M. Ambiente
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 188/1999, de 30 de noviembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

Durante 1996 tuvieron lugar las primeras elecciones en las Federaciones Deportivas Extremeñas, tras la publicación de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, y del Decreto 137/1996, de 3 de septiembre, por el que se establecen los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y se regulan las Juntas Electorales Federativas de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

La experiencia acumulada respecto de los problemas más habitua-

les surgidos en la celebración de las respectivas elecciones, así como de los aspectos de la normativa en vigor que requieren una modificación o, en su caso, regulación, aconseja publicar el presente Decreto cuya principal intención es matizar al máximo todas aquellas cuestiones que, como la regulación del voto por correo o de los órganos electorales, puedan influir más directamente en garantizar los derechos de los ciudadanos en este tipo de procesos electorales.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Regulación

Por el presente Decreto se determinan los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de los reglamentos electorales y se regulan los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

ARTICULO 2.º - Celebración de elecciones

Las Federaciones Deportivas Extremeñas procederán a la convocatoria y celebración de las elecciones de sus respectivas Asambleas Generales y Presidentes cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, excepto las que afecten a las Federaciones incluidas en el Anexo del presente Decreto que lo harán dentro del año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno.

ARTICULO 3.º - Composición de la Asamblea General

1. Las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Extremeñas estarán integradas por representantes de los siguientes estamentos.

- A. Entidades Deportivas.
- B. Deportistas.
- C. Técnicos.
- D. Jueces y Arbitros.

2. La representación del estamento señalado en el punto A del apartado anterior corresponde a la Entidad Deportiva. A estos efectos, el representante será su Presidente o la persona que la Entidad designe fehacientemente.

3. La representación de los estamentos señalados en los puntos B,

C y D es personal, sin que pueda ser sustituida en el ejercicio de la misma.

4. Una misma persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

ARTICULO 4.º - Número de miembros de la Asamblea

1. La Asamblea General contará con un máximo de 60 miembros. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea General contenidos en el presente Decreto.

2. Excepcionalmente, la Asamblea General podrá verse ampliada a un máximo de 61 miembros, cuando el Presidente sea elegido del estamento de Entidades Deportivas.

ARTICULO 5.º - Proporcionalidad en la composición de la Asamblea

1. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

Entidades Deportivas, entre el 40 y el 60 por 100.

Deportistas, entre el 20 y el 40 por 100.

Técnicos, entre el 8 y el 15 por 100.

Jueces y Arbitros, entre el 8 y el 15 por 100.

2. Cuando, debido a las peculiaridades de una Federación Deportiva Extremeña, no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

3. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, pasarán a ser automáticamente miembros de la Asamblea General —salvo renuncia expresa— y el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos.

ARTICULO 6.º - Representación de las especialidades

1. En aquellas federaciones en las que exista más de una especialidad, la representación responderá a criterios de proporcionalidad atendiendo al número de licencias por estamento.

2. A las especialidades cuyo número de licencias por estamento no permita su presencia en la Asamblea General conforme al criterio señalado en el apartado anterior, se les garantizará su representación con un miembro del estamento de entidades deportivas.

ARTICULO 7.º - De los electores y elegibles

Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos:

A. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, referido en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida por la Federación Deportiva Extremeña o, en su caso y cuando proceda, por la Federación Española correspondiente, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A estos efectos, las competiciones nacionales se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito regional.

Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

En todo caso, la participación en actividades únicamente servirá de acreditación cuando se trate de federaciones deportivas en las que no hay competiciones.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición ni actividad de carácter oficial bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente, en los términos señalados.

B. Entidades deportivas: Las inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura en las mismas circunstancias a las señaladas en el punto A, en lo que les sea de aplicación.

C. Técnicos, Jueces y Arbitros: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el punto A, en lo que les sea de aplicación.

CAPITULO II: DEL REGLAMENTO ELECTORAL

ARTICULO 8.º - El Reglamento Electoral

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas dispondrán de un Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de elecciones.

2. Corresponde a la Junta Directiva de cada Federación Deportiva Extremeña la elaboración del Reglamento que, previa aprobación por la Asamblea General, se remitirá a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad.

Los Reglamentos Electorales o modificaciones de los mismos, en ningún caso podrán tener entrada en la Dirección General de Deportes con una antelación menor de un mes respecto de la fecha

de inicio del proceso electoral, tomándose como tal la de inicio de exposición del censo.

3. La Dirección General de Deportes, previo informe del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, apreciará si el texto presentado es conforme a la legalidad. En caso contrario, requerirá a las Federaciones Deportivas Extremeñas la subsanación de los defectos de que adolecieran.

4. Si en el plazo de quince días hábiles no hubiera contestación, se entenderá aprobado el texto.

5. Los Reglamentos Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

A. Número de miembros de las Asambleas y distribución de los mismos por estamentos.

B. Circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.

C. Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de las Juntas Electorales.

D. Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.

E. Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

F. Posibilidad de recursos electorales.

G. Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

H. Reglas para la elección de Presidente.

I. Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

— La obligación de celebrar votaciones, sea cual sea el número de candidatos a la Asamblea General.

— El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

— El voto por correo, que no podrá utilizarse para las elecciones de Presidente.

J. Indicación expresa de que en el caso de que sólo exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.

K. Sustitución de las bajas o vacantes, que deberá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, que corresponderán a las candidaturas más votadas y que no obtuvieron representación. En el caso de no existir miembros suplentes, las bajas o vacantes se cubrirán mediante la celebración de elecciones parciales.

CAPITULO III: DE LOS ORGANOS ELECTORALES

ARTICULO 9.º - Juntas Electorales Federativas

1. En cada Federación deportiva extremeña existirá una Junta Electoral que velará, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas extremeñas, y estará compuesta por al menos tres miembros titulares y otros tantos suplentes, elegidos por la Asamblea General de entre personas ajenas a los procesos electorales.

Estará ubicada en el domicilio social de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente, estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma.

2. La Junta Electoral Federativa tendrá entre sus cometidos las siguientes funciones: la custodia de la documentación electoral hasta la conclusión del proceso, la admisión y publicación de las candidaturas, la emisión de las certificaciones que habiliten para ejercer el voto por correo, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se interpongan durante el proceso electoral federativo, así como de cualquier incidencia que pueda afectar al desarrollo o resultado de las elecciones y la proclamación de los miembros electos de las Asambleas.

Asimismo, la Junta Electoral Federativa podrá actuar de oficio en cualquier fase del procedimiento electoral.

3. Los miembros de las Juntas Electorales Federativas extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General en que sean renovados.

4. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrán ser recurridas ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de siete días hábiles desde su notificación, excepto en el supuesto que concierna al censo electoral que será de tres días.

5. Entre los miembros titulares y suplentes que componen la Junta Electoral Federativa elegirán, respectivamente, a un Presidente y Secretario del órgano. En caso de ausencia de alguno de ellos le sustituirá el correspondiente suplente, salvo que se haya constituido ya el órgano en cuyo supuesto el Presidente será sustituido por el Secretario.

6. Los miembros de la Junta Electoral Federativa no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

7. Las convocatorias de las reuniones de la Junta Electoral Federativa serán efectuadas por el Secretario y de orden del Presidente de la misma, al menos en los días establecidos en el calendario y

reglamento electorales y siempre que su actuación sea precisa. Se constituirá siempre que asistan al menos dos de sus miembros, de los cuales uno actuará como Presidente y el otro como Secretario.

En todo caso, deberá garantizarse la permanencia del órgano durante los días en que puedan los electores requerir la certificación que les habilite para emitir el voto por correo.

8. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar, de la manera más exacta posible, lo ocurrido en la misma. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudiera existir.

9. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa serán comunicados a los interesados formalmente y por el medio que consideren más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.

10. Una vez constituida la Junta Electoral Federativa se dará cuenta a la Dirección General de Deportes, por la Comisión Gestora de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente, con indicación expresa del nombre, apellidos, documento nacional de identidad, dirección, teléfono y cargo de cada uno de sus componentes.

11. Los plazos determinados en el calendario electoral finalizarán a las 21:00 horas del día establecido.

12. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el calendario electoral, todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa deberán ser registrados de entrada y salida en el correspondiente libro de registro de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

ARTICULO 10.º - De las Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, actuando uno como presidente, otro como secretario y el tercero como vocal.

2. La elección de los miembros de las Mesas Electorales se efectuará mediante sorteo, designándose tres titulares y tres suplentes.

3. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación correspondiente.

4. El Presidente de la Mesa tiene como competencias la dirección del proceso de votación conforme a las normas electorales, ostentando la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de voto y garantizar la existencia del número suficiente de sobres y de papeletas de voto y, en definitiva, adoptando las medidas conducentes al mejor desarrollo de la jornada electoral, y

redactará y levantará el Acta de su constitución y la de votación y escrutinio de votos, que serán firmadas por todos sus componentes, y la remitirá a la Junta Electoral de manera inmediata.

5. El número y la localización de cada Mesa se determinará por la Junta Electoral, conforme a lo recogido en el Reglamento Electoral.

CAPITULO IV: DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO 11.º- Censo electoral

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas publicarán anualmente un censo electoral debidamente cumplimentado que incluirá a todos los electores. El censo anual se cerrará al término de cada temporada y será expuesto públicamente en cada Federación Deportiva Extremeña y en sus delegaciones durante el mes siguiente, concediéndose un plazo de reclamaciones de quince días hábiles para que aquella pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso. El mes de agosto no se considerará en ningún caso a los efectos de los plazos anteriores. En todo caso, se deberá remitir copia autenticada de los censos inicial y definitivo a la Dirección General de Deportes.

2. El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones. Dicho censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

3. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución.

4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

ARTICULO 12.º - Calendario electoral

1. El calendario electoral se ajustará a los siguientes plazos mínimos:

Día 1.º: Constitución de la Junta Electoral Federativa.

Días 2.º a 6.º: Plazo de exposición del censo electoral y de presentación de reclamaciones al mismo ante la Junta Electoral Federativa.

Día 7.º: Resolución y notificación de reclamaciones al censo electoral por la Junta Electoral Federativa.

Días 8.º a 10.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Día 11.º a 14.º: Plazo de presentación de candidaturas para los diferentes estamentos de la Asamblea General.

Día 15.º: Publicación de candidaturas presentadas en los lugares previstos en el Reglamento Electoral. Inicio del plazo para solicitar la documentación relativa al voto por correo.

Días 16.º y 17.º: Presentación de reclamaciones a las candidaturas presentadas ante la Junta Electoral Federativa.

Día 18.º: Resolución de las reclamaciones y proclamación de candidatos por la Junta Electoral Federativa.

Días 19.º a 25.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Día 23.º: Conclusión del plazo para la solicitud de la documentación relativa al voto por correo.

Día 26.º: A partir de las 20:00 horas, constitución de la Mesa Electoral para levantar acta de los votos recibidos por correo.

Día 27.º: Celebración de las votaciones.

Día 28.º: Publicación de los resultados electorales provisionales.

Días 29.º a 31.º: Plazo de presentación de reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa.

Día 32.º: Resolución y notificación de reclamaciones y proclamación de candidatos electos. Publicación de la composición de la Asamblea General. Convocatoria de elecciones a Presidente, especificando lugar, día y hora de la celebración de la Asamblea General.

Días 33.º a 39.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales contra la proclamación de candidatos electos.

Día 40.º a 44.º: Presentación de candidaturas a Presidente.

Día 44.º: Proclamación de candidaturas presentadas.

Días 45.º a 47.º: Presentación de posibles reclamaciones a las candidaturas presentadas.

Día 48.º: Resolución de las reclamaciones presentadas.

Días 49.º a 55.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

Día 59.º: Celebración de Asamblea General para la elección de Presidente.

Días 60.º a 62.º: Presentación de posibles impugnaciones a las elecciones a Presidente.

Día 63.º: Resolución de las impugnaciones presentadas y proclamación de resultados definitivos.

Día 64.º a 70.º: Presentación de posibles recursos ante el Comité de Garantías Electorales.

2. El cómputo de las referidas actuaciones se verificará considerando los días hábiles.

ARTICULO 13.º - Convocatoria de elecciones y disolución de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Extremeñas

1. Corresponde al Presidente de cada Federación Deportiva Extremeña la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.

2. La convocatoria deberá incluir, como mínimo:

A. Número total de miembros de la Asamblea General.

B. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos.

C. Censo electoral.

D. Calendario electoral.

E. Composición de la Junta Electoral.

F. Modelos oficiales de sobres y papeletas.

G. Regulación del voto por correo.

3. Simultáneamente a la convocatoria, las Juntas Directivas se disolverán constituyéndose en comisiones gestoras de sus respectivas federaciones.

En caso de inexistencia de Junta Directiva, la Asamblea General designará la Comisión Gestora, que estará integrada por tres o cinco miembros, según se prevenga en el Reglamento Electoral.

4. Si algún miembro de la Comisión Gestora presenta su candidatura a la presidencia de su respectiva Federación Deportiva Extremeña deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada Comisión.

ARTICULO 14.º - De la difusión del proceso electoral

1. El anuncio de convocatoria electoral para la Asamblea General deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura y, al menos, en uno de los periódicos diarios de mayor difusión regional, especificando los lugares en los que se encuentre expuesta públicamente cuanta documentación concierna al proceso en cuestión.

2. En todo caso, el Reglamento Electoral, el censo y la convocatoria de elecciones, así como los demás datos de interés, quedarán expuestos en los tabloneros de anuncios de las respectivas Federaciones

y sus delegaciones, y en la sede de la Dirección General de Deportes, para general y permanente conocimiento.

3. La Comisión Gestora debe garantizar en su funcionamiento la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la Asamblea General y a Presidente de la Federación Deportiva Extremeña. A tal fin, será obligatoria la exposición de todos los documentos que genere el proceso electoral en el tablón de anuncios de la Federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes. Todo ello sin perjuicio de que, una vez constituida la Asamblea General y a efectos de los procedimientos para la elección de Presidente, se curse notificación individual a cada miembro, en la que se asegure fehacientemente su recepción.

ARTICULO 15.º - De las circunscripciones electorales

1. La circunscripción electoral para los distintos estamentos podrá ser provincial o autonómica. Será provincial cuando el número de electores en ambas provincias sea superior al veinticinco por ciento del total que constituya el censo del estamento. Será autonómica cuando en una de las provincias no se llegue al porcentaje referido.

2. Cuando la circunscripción electoral sea la provincial, el número de representantes elegibles para la Asamblea General se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente al número de censados en cada una de ellas.

ARTICULO 16.º - Votaciones a la Asamblea General

1. En las elecciones a todos los estamentos el voto debe ser libre, igual, directo y secreto.

2. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un estamento sea superior a cinco, cada elector podrá votar como máximo un número de candidatos del 80 por 100 del total de miembros a elegir en su circunscripción electoral y, en su caso, especialidad deportiva.

3. Sólo podrán votar por el estamento de Entidades Deportivas los Presidentes de las mismas o personas en quien éstos deleguen de forma expresa y por escrito al que se acompañará fotocopia de su Documento Nacional de Identidad.

4. Serán elegidos miembros de la Asamblea General, los candidatos que obtengan mayor número de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles.

5. En caso de empate a votos entre candidatos, la Junta Electoral Federativa resolverá su nombramiento por sorteo público.

6. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de

la Asamblea, serán considerados suplentes para cubrir eventuales bajas en su estamento, circunscripción y en su caso especialidad deportiva respectiva.

7. Cuando el número de candidatos presentados por un estamento determinado, sea igual o inferior al número de representantes que corresponden por dicho estamento y circunscripción electoral y en su caso especialidad no se celebrarán las elecciones en dicho estamento, considerándose los candidatos ya proclamados como miembros de la Asamblea.

La Junta Electoral Federativa elaborará la relación de suplentes que se ordenará según el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

ARTICULO 17.º - Constitución de las Mesas Electorales

Para el acto de constitución de las Mesas Electorales y todos los actos propios de la votación, los candidatos a miembros electos podrán nombrar un interventor por cada Mesa Electoral mediante la expedición de un documento que le acredite como tal, siendo necesario para ello tener la condición de elector en la circunscripción electoral correspondiente. Igualmente, la Consejería de Cultura podrá designar interventores de mesa, con el fin de garantizar los derechos de electores y elegibles.

ARTICULO 18.º - El voto por correo

1. Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán hacerlo por correo, previa solicitud a la Junta Electoral correspondiente durante el plazo establecido al efecto en el calendario electoral. La solicitud deberá presentarse personalmente, exigiéndose al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobándose la coincidencia de la firma del mismo.

En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada para ello por escrito, que aportará a la Junta Electoral junto con su acreditación. Una persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.

2. La Junta Electoral Federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo y expedirá la certificación de inscripción que se entregará o remitirá al interesado junto con la documentación electoral.

3. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado en

otro sobre dirigido a la Mesa Electoral que le corresponda a través del Servicio Oficial de Correos, mediante envío certificado con aviso de recibo. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector, su firma, y el estamento federativo al que pertenece.

4. En cualquier caso, los votos emitidos por esta modalidad deberán estar a disposición de la Mesa Electoral antes de las 20:00 horas del día anterior al señalado para las elecciones, en cuyo momento se constituirá el órgano electoral y levantará acta de los votos recibidos por correo.

ARTICULO 19.º - Elección de Presidente

1. Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Extremeñas serán elegidos por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, reunidos a tal efecto en sesión extraordinaria, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.

3. El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación de candidaturas que deberá realizarse con la anticipación necesaria para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las presentadas.

4. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

5. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el Presidente.

6. El Presidente electo ocupará la presidencia de la Asamblea General inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

7. En el caso de que sólo exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.

8. El Presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asam-

blea General durante el periodo de su mandato, aunque pierda la representación inicial en la misma.

CAPITULO V: DE LOS RECURSOS ELECTORALES

ARTICULO 20.º - De los recursos ante las Juntas Electorales Federativas

1. Los plazos para la presentación de recursos ante la Junta Electoral Federativa y para su resolución serán determinados en el calendario electoral.

2. Estarán legitimados para recurrir ante la Junta Electoral Federativa quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 21.º - De los recursos ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas

1. El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 172/1995, de 17 de octubre, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos:

A. Contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, sobre la validez de las elecciones, y los que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.

B. Contra los acuerdos definitivos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas respecto a las sanciones que se impugnan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

C. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales Federativas relativas al censo electoral.

D. De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

E. De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Cultura, de oficio o a instancia de parte.

2. Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante, el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación, las normas que se consideren infringidas y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

4. Los recursos deberán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas o ante los órganos federativos, comisiones gestoras o Juntas Electorales que adoptaron los acuerdos o resoluciones impugnadas en el plazo se establece para cada caso en el calendario electoral de aplicación. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

5. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo al Comité de Garantías Electorales. Este dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen a todos aquellos cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren procedentes.

6. El Comité de Garantías Electorales se regirá, en la tramitación del procedimiento revisor, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

7. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento electoral al momento en que el vicio fue cometido.

8. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo máximo de treinta días, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

9. La ejecución de las resoluciones del Comité de Garantías Electorales corresponderá a la Dirección General de Deportes directamente o a través de la correspondiente organización federativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la Federación

Deportiva Extremeña no podrán coincidir con días en los que se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en alguna de las especialidades de la Federación correspondiente.

SEGUNDA.—Aquellas federaciones que tengan determinado un plazo de expedición de licencias o inscripción para cualquiera de sus estamentos, que no se extienda a lo largo de toda la temporada deportiva, deberán efectuar la convocatoria de elecciones fuera de dicho periodo.

TERCERA.—El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, por sí o a instancia de parte, pondrá en conocimiento del Consejero de Cultura el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales que, si lo estimara procedente, instará al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

CUARTA.—En el proceso electoral serán considerados inhábiles los domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral Federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Federaciones Deportivas Extremeñas adaptarán su Reglamento Electoral a lo dispuesto en él y lo remitirán a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.—Queda expresamente derogado el Decreto 137/1996, de 3 de septiembre, por el que se establecen los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y se regulan las Juntas Electorales Federativas de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

SEGUNDA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de noviembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

A N E X O

FEDERACIONES DEPORTIVAS EXTREMEÑAS QUE REALIZARAN SUS ELECCIONES EN LOS AÑOS EN QUE SE CELEBREN LOS JUEGOS OLIMPICOS DE INVIERNO

1. Deportes para Discapacitados Intelectuales
2. Deportes para Minusválidos Físicos
3. Deportes para Paralíticos Cerebrales

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 189/1999, de 30 de noviembre, por el que se crean nuevas Zonas de Salud en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 67/1998, de 5 de mayo, fue delimitado el Mapa Sanitario de Extremadura, con el fin de mejorar el funcionamiento de los recursos sanitarios. A través de esta norma se establecen las Zonas y áreas de Salud de la Comunidad Autónoma.

La planificación y la ordenación sanitarias son actividades condicionadas por numerosas variantes, como son la población, accesibilidad a servicios sanitarios y distribución de nuevos recursos. La correcta ejecución de las mismas exige un nivel adecuado de flexibilidad y adaptación continua que permita adecuar la estructura territorial a las circunstancias señaladas.

En particular y con el objetivo de adaptar la ordenación territorial de la atención primaria de salud en el Municipio de Badajoz, a las necesidades detectadas como consecuencia de la incorporación de nuevos recursos, y en aras de mantener una buena accesibilidad a los servicios sanitarios por parte de su población, se hace necesario crear una nueva Zona de Salud en el margen derecho del río Guadiana, y modificar la actual denominada BADAJOZ-SAN FERNAN-